



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
CP: 11.100  
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo-Uruguay

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

33/13

W

Montevideo, 15 ABR 2013

**VISTO:** el Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009 y la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de febrero de 2012; -----

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1° del Decreto N° 428/009 dispuso, en relación al etiquetado de eficiencia energética en lámparas fluorescentes compactas, la aplicación de una etapa transitoria de una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad sería obligatoria;-----

II) que dicha etapa transitoria venció el 31 de marzo de 2011, comenzando el 1° de abril de dicho año la etapa obligatoria; -----

III) que el artículo 2° del referido Decreto previó que, una vez iniciada la etapa obligatoria, se realizaría un seguimiento cada 24 (veinticuatro) meses, basado en ensayos realizados sobre muestras tomadas en el mercado local; -----

IV) que el artículo 5° de la Resolución Ministerial de fecha 17 de febrero de 2012 estableció que, en aquellas certificaciones tramitadas durante la vigencia de la etapa transitoria en las que el ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas no hubiere sido requerido por los Organismos de Certificación, a efectos de la evaluación de la conformidad debería realizarse dicho ensayo en forma obligatoria antes de concluido el primer seguimiento dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 428/009;-----

V) que el artículo 6° de la Resolución Ministerial de fecha 17 de febrero de 2012 permitió que, durante la etapa transitoria, se admitiera la validación por parte de los Organismos de Certificación de los resultados de ensayos realizados a 220V, en cuyos casos durante la etapa definitiva y antes de finalizado el primer seguimiento se deberían realizar los ensayos a 230V según la norma UNIT 1160; -----

VI) que existen empresas que, a efectos de la certificación inicial tramitada durante la etapa transitoria, realizaron ensayos de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas a 220V, los cuales fueron aceptados por los Organismos de Certificación.-----

**CONSIDERANDO:** I) que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, compete al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;-----

II) que estando en vigencia la etapa obligatoria desde el 1° de abril de 2011, los ensayos de mantenimiento de flujo luminoso deben hacerse en 230V, motivo por el cual en principio no resultarían aceptables para la renovación del certificado aquellos ensayos que se hubiesen practicado en 220V; -----

III) que, sin perjuicio de lo antedicho, los técnicos de la Dirección Nacional de Energía entienden que, en aquellos casos en que se hubiere realizado el ensayo de 2000 horas a 220V para la certificación inicial,

no se justifica realizar dicho ensayo a 230V para la renovación de la certificación en la etapa obligatoria; esto en virtud de que se ha atrasado la instalación de laboratorios en el territorio nacional, lo cual ha dificultado la realización de nuevos ensayos y de que se considera que no habrían variaciones sustanciales entre un ensayo de 2000 horas a 220V y uno a 230V;-----

IV) que, en consecuencia, y con el único objeto de la renovación del certificado en la etapa obligatoria, se autorizará a los Organismos de Certificación a no requerir el ensayo de mantenimiento de flujo luminoso practicado en 2000 horas a 230V, en aquellos casos en que se hubiera aceptado dicho ensayo realizado a 220V a efectos de la certificación inicial; -----

V) que, por otra parte, la falta de laboratorios nacionales para la realización de los ensayos, hace necesario prever un régimen especial de transición en esta primera instancia de seguimiento de la etapa obligatoria iniciada hace dos años;-----

VI) que, a tales efectos, la Dirección Nacional de Energía propone que, en aquellos casos en que a la fecha de vencimiento de la certificación se acredite la solicitud de los ensayos necesarios para la renovación del certificado, se otorgue por única vez a las empresas un plazo de seis (6) meses para la presentación de los reportes de ensayo correspondientes; -----

VII) que, si vencido el plazo antedicho no se hubiera presentado dicho reporte de ensayo, correspondería de conformidad al marco normativo vigente, que el Organismo de Certificación diera de baja el certificado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA); -----

VIII) que asimismo se entiende conveniente aprobar disposiciones en relación a la implementación de la etapa de seguimiento que comenzó el 1º de abril de 2013, en ocasión de cumplirse los primeros dos años de inicio de la etapa obligatoria;-----

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009, el Decreto N° 359/011 de 11 de octubre de 2011, la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de febrero de 2012, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

----- **EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA** -----

-----**RESUELVE:**-----

**1º.-** Exonerar de presentar un nuevo ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas para la renovación del certificado de eficiencia energética en lámparas fluorescentes compactas, a aquellas empresas que a efectos de la certificación inicial hubieren presentado ante el Organismo de Certificación un ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas a 220V. -----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
CP: 11.100  
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

33/13

W

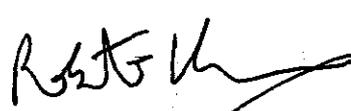
**2°.-** En caso de que a la fecha de vencimiento de la certificación inicial se acredite ante el Organismo de Certificación la solicitud de los ensayos necesarios para la renovación del certificado, la empresa solicitante contará por una única vez con un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de vencimiento del certificado, para presentar los reportes de ensayo correspondientes. Si vencido dicho plazo no se hubiere presentado el reporte del ensayo, el Organismo de Certificación comunicará la baja del certificado a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.-----

**3°.-** En la etapa de seguimiento, las muestras serán tomadas del mercado local por los Organismos de Certificación. Sobre una muestra de veinte lámparas se verificará, de acuerdo a los criterios establecidos en la norma UNIT 1160, la clase de eficiencia energética, el flujo luminoso mínimo luego de un envejecimiento de 100 horas y la potencia. -----

En caso de no obtenerse resultados positivos, el Organismo de Certificación cancelará el certificado e informará a URSEA de la baja en el registro de productos certificados.-----

**4°.-** Comuníquese, publíquese, etc. -----

/mz

  
Roberto Kreimerman  
Ministro de Industria, Energía y Minería